



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-65/2026

PARTE ACTORA: JESÚS, ALEJANDRO
COTA MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **trece de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **resolución de fecha en la que se actúa**, dictado por las **Magistradas y el Magistrado, Integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **dieciocho horas** del presente día, el suscrito Actuario lo **publica y notifica a las demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia del mismo, firmado electrónicamente, consistente en **seis fojas útiles** por ambos lados. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. -----**Doy fe.**

RODRIGO LANDEROS PÉREZ
ACTUARIO REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-65/2026

PARTE ACTORA: JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA¹

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, trece de octubre de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **revoca** la sentencia dictada el diecisiete de septiembre pasado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente PS-33/2024, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Norma Alicia Bustamante Martínez, Gilberto González Cano y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali³, por la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos y coacción al voto, así como la culpa *in vigilando* atribuida al partido Morena.
2. **Competencia⁴, presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99 de la CPEUM⁶, 251, 252, 253, 260, 261, 263 y 267 de la LOPJF⁷; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, de la LGSMIME⁸; conforme a los Lineamientos Generales⁹ y Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, todos de la Sala Superior de este tribunal, pronuncia esta sentencia.

ASUNTO

¹ En adelante, tribunal local o autoridad responsable.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

³ En adelante, sindicato.

⁴ Se satisface la competencia al tratarse de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en un procedimiento especial sancionador respecto de infracciones realizadas durante un evento proselitista organizado supuestamente por sindicatos y coacción al voto, ocurridos en Mexicali, Baja California, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia; se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad: la sentencia fue notificada a la parte actora el dieciocho de septiembre pasado y presentó la demanda el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis. Sin tomar en cuenta el sábado diecinueve y domingo veinte, ambos de septiembre, por ser inhábiles, esto es dentro del plazo de cuatro días. Cuenta con legitimación e interés, al haber sido denunciante en el procedimiento especial sancionador en el que se declararon inexistentes las infracciones que denunció y la resolución impugnada es contraria a sus intereses.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

⁹ Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. El Instituto Estatal Electoral de Baja California¹⁰ declaró el inició el proceso electoral local 2023-2024¹¹, en el que se elegiría, entre otros, al ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
4. Durante el periodo de campaña¹², Norma Alicia Bustamante Martínez candidata vía reelección a la Presidencia Municipal de Mexicali, postulada por Morena, supuestamente celebró el evento "Cena entre Amigos" de la Sección Mexicali del sindicato, en el Salón de Eventos "Ibargo", en Mexicali¹³, al que la candidata asistió y difundió en Facebook un video y fotografías con mensajes proselitistas y de solicitud del voto.
5. El catorce de mayo siguiente, el actor denunció a la candidata, a Gilberto González Cano y al sindicato, por eventos proselitistas organizados por sindicatos y coacción al voto¹⁴; al respecto, el tribunal local declaró¹⁵ la inexistencia de las infracciones, porque la invitación la suscribió Gilberto González Cano, agremiado sin cargo directivo, y no el Comité Ejecutivo del sindicato.
6. Inconforme con lo anterior, el actor promueve el presente medio impugnativo.

DECISIÓN

7. **Palabras Clave:** *Coacción al voto* *Proselitismo sindical* *Exhaustividad*
Fraude a la ley

AGRAVIOS

8. En esencia el actor sostiene que la autoridad responsable omitió estudiar la finalidad objetiva del acto proselitista denunciado, pues indebidamente declaró inexistente la infracción, ya que en el apartado 5.7.1, inciso a) de la resolución impugnada, se limitó a afirmar que Gilberto González Cano es agremiado sin cargo directivo, quien carecía de facultades para convocar al evento; pues solo el Comité Ejecutivo Estatal puede convocar a reuniones sindicales.
9. Así mismo, omitió tomar en cuenta que de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC235, AC236, AC300, AC368, AC369 y AC370 se advierten, entre otras, la leyenda "Diálogos con el sindicato de burócratas sección Mexicali", solicitud expresa del voto, la lona con mensaje: "LOS BURÓCRATAS DEL VALLE CON NORMA BUSTAMANTE" y una invitación

¹⁰ En adelante, instituto electoral.

¹¹ El tres de diciembre de dos mil veintitrés.

¹² Del quince de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

¹³ El siete de mayo siguiente.

¹⁴ Su denuncia dio origen al expediente IEEBC/UTCE/PES/136/2024, posteriormente tuvo como denunciados al sindicato, a su Comité Ejecutivo y a Morena por culpa *in vigilando*.

¹⁵ El diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

con el membrete del sindicato, con lo que se acredita la finalidad proselitista del evento.

10. Con ello, la responsable convalidó un fraude a la ley y un abuso del derecho frente a la prohibición a organizaciones sindicales de realizar actos proselitistas, pues se ampara en la inexistencia de facultades del agremiado para convocar a reunión, mientras que vulnera el principio de voto libre que protege el sufragio de los agremiados.
11. Además, la responsable se limitó a estudiar si el evento cumplía con formalidades de una reunión sindical y omitió estudiar el resto de los elementos de la infracción.

RESPUESTA

12. Los agravios expuestos por la parte actora son **sustancialmente fundados y suficientes** para revocar la resolución impugnada, por lo que, el tribunal local deberá emitir una nueva determinación conforme las siguientes consideraciones.
13. Por regla general no existe prohibición absoluta para que una candidatura dialogue o se reúna con personas sindicalizadas, lo que sí está prohibido es que un sindicato, actuando como organización gremial, celebre, organice o convoque a una reunión con fines proselitistas.
14. Aunque la CPEUM reconoce los derechos de libre asociación y reunión, siempre que sea con un fin lícito, estas libertades no se pueden coartar, salvo excepciones previstas por la Ley¹⁶.
15. Por ejemplo, se prohíbe a las organizaciones gremiales con objeto social distinto al de los partidos políticos intervenir o influenciar para que sus agremiados se afilien a alguna fuerza política¹⁷.
16. En el mismo sentido tanto la LGIPE como la Ley Electoral del Estado de Baja California, sancionan a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social distinto a la creación de partidos políticos, **así como a sus integrantes o dirigentes** cuando actúen o se ostenten con tal carácter o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización para intervenir en actos de afiliación masiva a alguna fuerza política¹⁸.

¹⁶ Conforme lo previsto en el artículo 9º de la CPEUM.

¹⁷ Conforme lo previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM.

¹⁸ Artículo 454 de la LGIPE:

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y
b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

17. En términos de la normatividad citada, esa clase de reuniones transgreden un límite de la libertad de asociación y reunión, por lo que se entiende que se pone en riesgo la libertad de voto y por ello, es innecesario demostrar la existencia de un acto material o comprobable como amenazas, violencia, afectación a las condiciones laborales o asistencia reforzada a los agremiados¹⁹.
18. Entonces, de actualizarse ese supuesto se configura la infracción consistente en la realización de eventos sindicales con fines proselitistas y coacción al voto.
19. De la línea jurisprudencial sustentada por este tribunal electoral, se advierte que, para la configuración de dicha infracción deben acreditarse dos elementos:
- 1) El sindicato, a través de sus dirigentes o agremiados, actuando con ese carácter, hayan organizado, convocado, financiado o facilitado la realización del evento; y,**
 - 2) La asistencia de una candidatura que emita un mensaje de solicitud de voto o apoyo, exponga propuestas de campaña, promocióne su perfil o realice manifestaciones equivalentes destinadas a obtener el respaldo electoral.**
20. Al respecto, la responsable concluyó que las infracciones consistentes en la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos y coacción al voto eran inexistentes.
21. Para ello, basó su estudio en el método empleado por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-415/2007 (precedente que dio origen a la tesis III/2009), esto es, analizó tres puntos fundamentales:
- 1) Se trató de actos sindicales (convocatoria y sesión) celebrados durante periodo de campaña;**
 - 2) Al evento sindical acudió un candidato a emitir un mensaje y;**

Artículo 346 de la Ley Electoral del Estado de Baja California:

Constituyen infracciones a esta Ley, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, con el objeto de intervenir en la creación y registro de un partido político estatal o en actos de afiliación colectiva a los mismos, así como el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁹ De acuerdo con la tesis III/2009, de rubro: COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL. Así como la jurisprudencia 35/2024, de rubro: COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.

3) La presencia de agremiados fue involuntaria, es decir, si existió apercibimiento de desfavorecer condiciones laborales en caso de no asistir.

22. De las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, el tribunal local advirtió que la candidata denunciada asistió al evento gracias a la invitación firmada por Gilberto González Cano a nombre de la sección Mexicali del sindicato, al evento "Cena entre amigos del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.", en el salón de eventos Ibargo, ubicado en la misma ciudad, además, hizo uso de los logotipos del propio sindicato²⁰.
23. No obstante, con base en los Estatutos del sindicato, sostuvo que el agremiado que extendió la invitación a la candidata carecía de legitimación para convocar al evento, pues el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del sindicato era la autoridad facultada para convocar a diversos actos con carácter sindical, por tanto, el evento no cumplió con las formalidades necesarias para considerarse una "reunión sindical".
24. Expuso que se trató de una invitación emitida por un agremiado a otros agremiados en ejercicio de su libertad de reunión en el cual diversos integrantes acudieron a un evento proselitista. Esto, ante la inexistencia de convocatoria a reunión sindical, o bien, a asambleas de carácter ordinario o extraordinario.
25. A mayor abundamiento, señaló que el Instituto Nacional Electoral al resolver el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado por el mismo evento, determinó que se trataba de una reunión privada y no de una realizado por un ente prohibido²¹.
26. Si bien, tuvo por acreditada la asistencia de la candidata al evento proselitista, la difusión del mismo a través de sus redes sociales, así como el mensaje político a su favor; concluyó la inexistencia de prueba que le permitiera inferir que los agremiados fueron presionados o coaccionados para asistir al evento, por lo que, declaró inexistentes las infracciones.
27. Como ya se adelantó, los agravios son **fundados**, pues el evento sí es de carácter sindical.
28. Como precisó la responsable, están acreditados los siguientes hechos²²:

²⁰ Tal como se advierte del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC370/09-10-2024, visible en la página 393 del Tomo I del cuaderno accesorio II.

²¹ Acuerdo de sobreseimiento INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC, visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/174987/CGex202407-22-rp-6-752.pdf>.

²² Véase apartado " 5.6.2. hechos existentes" de la resolución impugnada (página 111 del cuaderno accesorio 1)

- I. Del 15 de abril al 29 de mayo de 2024, transcurrió el periodo de campañas electoral de candidaturas a munícipes en el proceso electoral local 2023-2024.
- II. Los hechos denunciados ocurrieron el 07 de mayo de 2024.
- III. La candidata, en vía de reelección, publicó en su red social de Facebook un video (*reel*), relativo a la reunión proselitista en la cual se encontraban diversos agremiados del sindicato.
- IV. Dicha reunión fue de carácter proselitista, pues la candidata expuso propuestas e invitó a las personas asistentes a sumarse a su proyecto político.
- V. Ni el sindicato ni su Comité Ejecutivo emitieron convocatoria o invitación, **ésta fue firmada por un agremiado del mismo sindicato.**

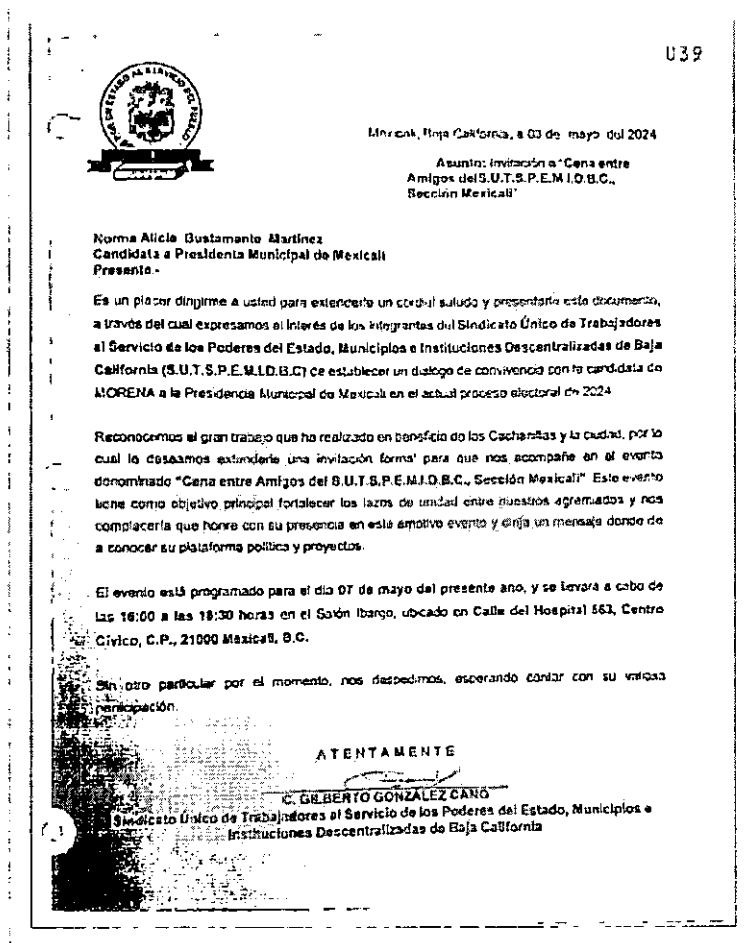
29. De lo anterior, se advierte que, contrario a lo que sostuvo el tribunal local, el evento denunciado sí fue de carácter sindical. Principalmente porque el tipo administrativo de la infracción no excluye de sanción a eventos realizados o convocados por integrantes o agremiados de sindicatos que se ostenten con tal carácter.

30. Por el contrario, tanto el artículo 454 de la LGIPE y 346 de la Ley Electoral local prevén que la infracción puede cometerse tanto por **sus integrantes o dirigentes** cuando actúen o se ostenten con tal carácter o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización para intervenir en actos de afiliación masiva a alguna fuerza política.

31. En el caso, como quedó plenamente acreditado Gilberto González Cano, al momento en que ocurrió el hecho denunciado, era un agremiado del sindicato y extendió la invitación a la candidata al evento "Cena entre amigos del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C." sección Mexicali.

32. De la propia invitación se advierte que usó el logotipo del sindicato, suscribió a nombre de éste, afirmó que los miembros del sindicato deseaban sostener un diálogo con la candidata, reconoció el trabajo de ésta como presidenta municipal y asentó que el fin de la reunión era fortalecer los lazos de unidad entre los agremiados y le solicitó dar un mensaje para dar a conocer su plataforma política y proyectos²³, como se advierte:

²³ Tal como se advierte del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC370/09-10-2024, visible en la página 393 del Tomo I del cuaderno accesorio II.



33. No pasa inadvertido que, Gilberto González Cano al atender un requerimiento del instituto electoral alegó que tuvo conocimiento de la invitación al mencionado evento, que el uso del logotipo y nombre del sindicato se debió a un error involuntario y que el evento correspondía a una reunión privada, ajena a cualquier gremio sindical y sobre la que desconocía la asistencia de la candidata²⁴; pues su dicho no desvirtúa el hecho de haber actuado como agremiado del sindicato y a nombre de éste; además, el sindicato en momento alguno se deslindó de la realización de dicho evento, sino hasta que la autoridad administrativa le requirió, negó su participación.
34. Aunado a ello, la misma denunciada aportó la documental y afirmó que recibió dicha invitación de parte de Gilberto González Cano, quien se presentó como representante del sindicato²⁵.
35. Incluso, dicha prueba documental no fue objetada y las manifestaciones del agremiado y de la representación del sindicato fueron ineficaces para desvirtuarla, por lo que, es suficiente para acreditar que Gilberto González Cano actuó en su carácter de agremiado del sindicato y a nombre de éste extendió la invitación a la candidata a un evento proselitista, sin que conste en autos prueba alguna que demuestre que el representante legal se deslindó oportuna y eficazmente de esa invitación y de ese evento.

²⁴ Véase página 143-1465 del cuaderno accesorio I del Tomo II.

²⁵ Véase respuesta de la denunciada a requerimiento formulado por el instituto electoral (hojas 36 – 39 del Tomo I del cuaderno accesorio 2)

36. En virtud de lo anterior, es evidente que, contrario a lo que sostuvo la responsable, **sí se acredita el primer elemento de la infracción consistente en que el sindicato a través de uno de sus agremiados convocó al evento de carácter sindical.**
37. Ante esta situación es irrelevante estudiar si el agremiado en cuestión contaba con facultades para hacerlo, pues lo importante es que es un agremiado que actuó a nombre del sindicato al convocar al evento “Cena entre amigos del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.”.
38. También es ocioso analizar si en el caso obró convocatoria (aunque sí hubo invitación), pase de lista o lista de asistencia de agremiados o un acta de sesión del sindicato, pues conforme lo establecido por esta misma Sala Regional en el juicio electoral SG-JE-4/2020, lo importante es verificar que quien convocó, aun cuando no tuviese facultades para ello, lo hizo ostentándose como miembro del sindicato y dirigió la invitación a candidaturas y miembros del sindicato.
39. Lo cual conforme a las reglas de la lógica y sana crítica es posible inferir que la reunión estaba dirigida a agremiados del sindicato, pues del material probatorio se advierte en primer lugar que la invitación era para sostener un diálogo entre éstos y la candidatura; así mismo, la candidatura compartió en Facebook un video del cual se advierten pancartas en las que se evidencian mensajes de miembros de la asociación a su candidatura, como: “LOS BURÓCRATAS DEL VALLE CON NORMA BUSTAMANTE” y el agradecimiento de ésta al propio sindicato por haber celebrado la reunión.
40. Más aún, del propio expediente se advierte de la respuesta del sindicato a un requerimiento realizado por el instituto electoral, que confirmó la participación de varios agremiados en el evento²⁶.
41. En el mismo sentido, para este órgano jurisdiccional no es vinculante lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG1451/2024, dictada en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en el cual, supuestamente esa autoridad precisó que el mismo evento era de carácter privado y no uno realizado por un ente prohibido.
42. Lo anterior, porque en dicho procedimiento se estudió la posible comisión de una infracción distinta, es decir, mientras que el INE analizó una supuesta aportación de un ente prohibido, el tribunal local debía verificar si

²⁶ Véase hojas 398-402 del Tomo I del cuaderno accesorio 2.

el sindicato realizó un acto proselitista que coaccionó el voto de los agremiados, con independencia de su carácter público o privado.

43. Por otra parte, el actor afirma que el tribunal local omitió analizar el resto de los elementos de la infracción. Dicho argumento es **ineficaz** pues parte de una premisa equivocada²⁷.
44. De la resolución impugnada se advierte que la responsable en un ejercicio de exhaustividad analizó si al evento sindical acudió una candidatura a emitir un mensaje y si la asistencia al evento de los agremiados había sido voluntaria, es decir, conforme al precedente que citó verificó la existencia de los dos elementos restantes.
45. Si bien, la responsable asumió que dichos elementos no se acreditaban ya que el evento era privado y carecía de carácter sindical, sí asentó que en el expediente existen diversas constancias de las que advirtió que la candidata denunciada expuso sus propuestas de campaña, además, lo compartió a través de su Facebook²⁸, en el cual se efectuaron manifestaciones que exaltaban sus cualidades, así como la invitación a votar por ella.
46. Además, conforme a la jurisprudencia 35/2024²⁹ de este tribunal electoral, la coacción al voto se presume cuando los sindicatos realizan reuniones con fines proselitistas, ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, para lo cual es innecesario acreditar la existencia de acto material de violencia o amenazas.
47. Resaltar lo anterior es importante pues la autoridad responsable deberá tomar en cuenta dichas consideraciones al momento de dictar su nueva resolución.

EFFECTOS

48. La autoridad responsable deberá dictar una nueva resolución en la que conforme a las consideraciones de esta sentencia:

I. Realice un nuevo análisis de las infracciones consistentes en la realización de un evento proselitista con el sindicato denunciado.

²⁷ En términos de la tesis IV.3o.A.66 A, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176047>

²⁸ En ella añadió: "la transformación de #Mexicali, solo será posible si luchamos contra la ilegalidad y corrupción en el servicio público, por eso, me reuní con el Sindicato de Burócratas, para compartirles mis propuestas e invitarlos a sumarse".

²⁹ Jurisprudencia 35/2024, de rubro: COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.

II. Deberá considerar que, el evento sí tuvo un carácter sindical, además, que conforme a lo que ya sostuvo en su resolución, la candidata denunciada asistió a éste y emitió un mensaje proselitista y solicitó el voto o apoyo de los agremiados.

III. Para ello, será innecesario emplear el método ya usado en la resolución que aquí se revoca previsto en el citado juicio SUP-JRC-415/2007. Esto, porque deberá aplicar lo previsto por la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2024³⁰ mediante la cual se presume la coacción al voto, por lo que, es innecesario acreditar la existencia de actos materiales que constituyan violencia o amenazas hacia los agremiados.

IV. Su nueva determinación deberá emitirla en un plazo de **cinco días hábiles**, e informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, por la vía más expedita.

49. Por lo expuesto y fundado se

	RESUELVE:	
---	------------------	---

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese, en términos de ley.

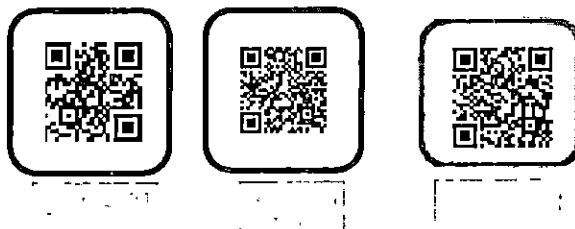
En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

³⁰ Jurisprudencia 35/2024, de rubro: COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.



Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto, y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrada Presidenta

Nombre:Rebeca Barrera Amador

Fecha de Firma:13/10/2026 03:49:39 p. m.

Hash:Ⓜ19Jybe/NioWcCi8tbBsiJ3+JtU=

Magistrada

Nombre:Irina Graciela Cervantes Bravo

Fecha de Firma:13/10/2026 04:30:25 p. m.

Hash:ⓧxmlIrWT7fbJuHvkpheWT4YvPVTc=

Magistrado

Nombre:Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma:13/10/2026 04:41:23 p. m.

Hash:ⓂPxSO6Qf+/JSBNK9NIkwyyKYM4=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Mayra Fabiola Bojórquez González

Fecha de Firma:13/10/2026 03:17:55 p. m.

Hash:ⓑQ6ldfiLm1Bz2G2O1RPlcgbsHEQ=